PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2876

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1 y compartes.

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1

ADD2 provincia Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, PER2 y su gerente general, PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED1 y CED2 domiciliados y residentes en esta ciudad y en la provincia Santiago de los Caballeros, respectivamente; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana números CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común la ADD3 provincia Santiago de los Caballeros y ad hoc en ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED5 CED6 y CED7 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD5 provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los licenciados Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED8 CED9 y CED10 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00139, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE como bueno y válido en la forma el recurso notificado mediante acto núm. 942/2018 de fecha 23 de octubre del año 2018, contra la 367-2018-SSEN-00762 del veintisiete (27) de agosto del 2018, a favor de EDENORTE DOMINICNA, S. A., a requerimiento de PER7 PER8 y PER9 con motivo de la demanda en responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada; por realizarse conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, por tanto, la Corte por propia autoridad y contrato imperio REVOCA la sentencia recurrida, en todas su partes; en consecuencia, ACOGE demanda en daños y perjuicios instrumentada por acto núm. 1,672/2015 del 11/11/2015, parcialmente, por los motivos precedentemente establecidos; TERCERO: CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), por concepto de daños morales causados a los demandantes, distribuidos de la forma siguientes: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de PER7 en su calidad de esposo; b) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de PER8 en calidad de hijo; y c) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de PER9 en su calidad de hija de la víctima, conforme a los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: FIJA un interés judicial de un 1% mensual a partir de la sentencia y hasta su ejecución; QUINTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICNA, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de NELSON T. VALVERDE CABRERA, FRANCISCO R. OSORIO OLIVO y NORKA MINAYA, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C)Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) a causa de la muerte de PER10 por un supuesto alto voltaje, los recurridos en calidad de esposo e hijos de la fallecida, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, en su calidad de guardián de la cosa que supuestamente causó el daño; b) esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00762, de fecha 27 de agosto de 2018, la cual fue recurrida por los demandantes; c) dicho recurso fue acogido por el tribunal de alzada y se condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00 más un interés de 1% mensual, conforme a los motivos que constan en la sentencia impugnada.

2)En primer orden, la parte recurrida solicita ser declarada como interviniente en el presente recurso de casación, sobre lo cual es pertinente precisar que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3)Antes del conocimiento del presente recurso, es necesario referirnos a las pretensiones incidentales de la parte recurrida tendentes a que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentado en: i) que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y ii) que la parte recurrente no cumple con el voto de ley ya que no indica en

su memorial de casación la violación a un principio jurídico ni texto legal, ni el agravio producido por el fallo impugnado.

4)En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal i), el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra () c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

5)Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2021, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión.

6)Respecto del incidente descrito en el literal ii); señalado como la falta de desarrollo del único medio de casación, esto no constituye, por sí mismo, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo tanto, procede desestimar la segunda propuesta de inadmisión, valiendo decisión.

7)La parte recurrente sustenta su recurso de casación en el medio siguiente: único: falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

8)En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua no cumplió con su obligación de motivar debidamente su decisión pues no especifica las piezas por ellos aportadas ni transcribe las declaraciones del testigo PER11 lo que impide verificar si se han desnaturalizado estos elementos probatorios. Agrega que la corte hace mención del acta de defunción de PER12 sin embargo, de este documento no es posible identificar las circunstancias del fallecimiento, máxime cuando el hecho ocurrió dentro de la casa de la víctima, lo que se traduce en el vicio de falta de base legal.

9)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la corte a qua realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, sin darle nunca un alcance distinto a los hechos y las circunstancias. Que fue expuesto como un hecho no controvertido la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica y la existencia de la fallecida, sin que los recurrentes depositaran pruebas para eximirse de responsabilidad.

10)La sentencia impugnada en su página 4 evidencia la ponderación de un inventario de documentos depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, el cual consta de 12 piezas que fueron debidamente recibidas por el tribunal, mientras que la parte recurrida no depositó ningún elemento probatorio. A su vez, en la página 6, considerando

número 12, respecto a las declaraciones del testigo y el acta de defunción, la corte estableció que con estas:

se puede establecer que la electricidad fue la causante del deceso de la víctima, lo cual se corrobora del acta de defunción núm. 000066, folio 0066, 2015, donde se establece que esta falleció por electrocución, no siendo un hecho controvertido lo que conllevó a la víctima a su muerte, fue el fluido eléctrico en el interior del hogar. Asimismo, se extrae de esa declaración que, el contacto con el electrodoméstico que la víctima recibió la descarga eléctrica se encontraba dentro de su casa, el cual debido al alto voltaje con que fue recibida la energía eléctrica por la víctima, la nevera tuvo un funcionamiento anormal y transmitió esa energía a la misma. Suministro anormal que se retiene cuando el tribunal entiende lógico y coherente lo dicho por el testigo, en el sentido de que el alto voltaje provocó una explosión en el transformador, que impidió la entrada a la casa hasta que tumbaron los vecinos la energía eléctrica suministrada por EDENORTE DOMINICNA, S.A. a la casa de la víctima.

11)Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. De su parte, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

12)En lo que se refiere a la no especificación de las piezas depositadas por la parte ahora recurrente, lo que se verifica, se debe resaltar que los tribunales no tienen la obligación de enunciar ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

13)En ese mismo orden, tampoco es imperativo que sea realizada una trascripción de las declaraciones del testigo PER11 sino que basta con que el juez establezca los hechos que derivó de ellas, medio de prueba que tiene fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Todo lo anterior responde al poder soberano de apreciación de los medios probatorios reconocido a los jueces de fondo y, por consiguiente, no da lugar a retener vicio alguno al fallo impugnado.

14)En cuanto a la valoración del acta de defunción para la determinación de las circunstancias de la muerte, ciertamente ha sido juzgado que este no es un elemento probatorio suficiente para determinar las causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento; sin embargo, en el caso concreto, este no fue el único elemento probatorio valorado por la corte para la verificación de los elementos de la responsabilidad civil que consideró configurados, ya que fue ponderado el testimonio de PER11 de cuyas declaraciones la corte a qua formó su convicción respecto al hecho de que ocurrió un alto voltaje, comportamiento anormal de la cosa que provocó el daño -energía eléctrica-, bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A. Por lo tanto, se impone desestimar el

aspecto del medio que se analiza.

15)En un último aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal cuando dice que el interés a fijar no debe exceder la tasa promedio activa imperante en el mercado, sin embargo, fijó un interés de un 1% mensual sobre el monto de la indemnización y la fecha de su sentencia como punto de partida para su computo, contrario al criterio definido por esta Suprema Corte de Justicia, según el cual el punto de partida debe ser la sentencia definitiva. Además denuncia que la corte a qua no ofreció una motivación adecuada para entender como proporcional y razonable la indemnización de RD$3,000,000.00 como reparación de los daños morales otorgada a favor de los demandantes originales.

16)La parte recurrida no se refirió sobre estos aspectos.

17)En cuanto a los aspectos denunciados la sentencia impugnada ofrece la siguiente motivación:

En cuanto a la reparación de los daños, por sólo haberse establecido como existente el daño moral, el cual se deduce de la perdida de la esposa y madre de los demandantes, procede condenar a la parte recurrida al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD$3, 000,000.00), puesto que es proporcional y razonable con el daño causado por la pérdida irreparable de un ser querido. Estos se dividirán conforme se establece en el dispositivo de la decisión. Respecto a los intereses judicial, los jueces tienen la facultad de imponerlos siempre que no escapen al interés imperante en el Banco Central, así como que estos corran a partir del pronunciamiento de la sentencia, en tal virtud, se le impone un interés judicial de un 1% mensual, a partir de esta decisión y hasta su ejecución.

18)En cuanto a la tasa de interés fijada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esta puede ser establecida objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

19)Del análisis íntegro del fallo impugnado se advierte que la motivación no adolece de contradicción ni falta de base legal, pues el interés impuesto de un 1% no sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web, ya que para el 21 de julio de 2021, fecha en que fue dictada la decisión, la tasa de interés activa anual se encontraba entre un 10.48% anual y un 17.15% anual. A su vez, la corte no incurrió en falta de base legal al fijar como punto de partida la fecha de la sentencia, pues es esta que modifica la situación de las partes y convierte al demandado en deudor de una suma determinada que podrá ser ejecutada por el demandante. Por este motivo se desestima este punto.

20)Por otro lado, respecto al monto de la indemnización, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por

los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura fue abandonada; bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21)El estudio del fallo impugnado revela –como argumenta el recurrente- que al momento de fijar el monto de la indemnización para la reparación de los daños morales otorgada a favor de los demandantes originales, no fueron ofrecidos motivos suficientes, pues la corte a qua se limitó a indicar que esta suma es proporcional y razonable con el daño causado por la pérdida de un ser querido, lo cual no se trató de una evaluación in concreto, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

22)Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y, de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23)Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00139, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto a la cuantificación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.